



AÑO XXI

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 26 de octubre del 2018

Nº 10 - 8 Páginas

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
6

y Calificación del servicio prestado por un servidor municipal, según propuesta del Alcalde Municipal quien funge en carácter de administración general de la Municipalidad, tal y como se desprende claramente de los artículos 17, inciso a) y ñ), y 135 de ese cuerpo normativo Municipal.”

Dictamen: 210 - 2010 Fecha: 15-10-2010

Consultante: Allan Sevilla Mora

Cargo: Secretario del Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de Curridabat

Informante: Sandra Sánchez Hernández

Temas: Regidor municipal. Síndico. Comisión municipal. Comisiones municipales: permanentes y especiales. Creación. Integración.

Mediante oficio N° SCMC-321-08-2010 de 25 de agosto de 2010, el Sr. Allan Sevilla Mora, Secretario del Concejo Municipal de Curridabat, nos comunica el acuerdo adoptado por ese Concejo, en artículo único, Capítulo 2°, del acta de la sesión ordinaria No. 013-2010 del 29 de julio del año en curso que, en lo que interesa, indica:

“(…) Elévese consulta a la Procuraduría General de la República, para que se aclare lo siguiente:

- a) Si de conformidad con el Código Municipal, es procedente la creación de una Comisión Permanente Especial de Seguridad, mediante la modificación del Reglamento de Orden, Dirección y Deberes del Concejo.
- b) Si una comisión de esta índole podría estar integrada con regidores suplentes y síndicos municipales. (…).”

La Licda. Sandra Sánchez, Procuradora Adjunta, mediante dictamen N° C-210-2010 de 15 de octubre de 2010, da respuesta a la consulta indicada, en los siguientes términos:

“(…) De conformidad con lo expuesto, concluye este Órgano Asesor, lo siguiente:

1. El Concejo Municipal está facultado para crear las comisiones especiales que estime necesarias y asignarles funciones a las comisiones permanentes, según se desprende del numeral 13 inciso n) del Código Municipal.
2. De conformidad con el artículo 49 del Código Municipal, se establece un mínimo de ocho comisiones permanentes, consecuentemente, es dable interpretar que al tratarse de un mínimo, el Concejo puede crear otras comisiones con carácter de permanentes, además de las previstas expresamente en el numeral antes dicho.

DICTÁMENES

Dictamen: 209 - 2010 Fecha: 12-10-2010

Consultante: María Teresa Marín Coto

Cargo: Auditora

Institución: Municipalidad de Oreamuno

Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras

Temas: Calificación del trabajador. Trabajador municipal. Consejo municipal. Solicitud de aclaración del dictamen C-249-2003- Deber de la Administración Municipal para evaluar y calificar a su personal- artículos 135 a 141 del Código Municipal. Potestad reglamentaria para el desarrollo de esa normativa.

La Auditora de la Municipalidad de Oreamuno, solicita mediante Oficio 054-AI-10, de 30 de julio del 2010, ampliación o aclaración del Dictamen No. C-249-2003, de 19 de agosto del 2003.

Luego de rechazar la solicitud planteada, y por derivar más bien la materia de consulta del citado Dictamen, la Procuradora, Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, evacúa y concluye el fondo de la inquietud, de la siguiente forma:

“1.- El Capítulo VI del Código Municipal, prevé los principales parámetros, bajo los cuales, las municipalidades del país, deben proceder anualmente a evaluar y calificar los servicios prestados por cada servidor de esa Municipalidad, que se encuentren ocupando puestos en propiedad, según lo dispuesto en el artículo 138 del mismo cuerpo normativo.

2.- En virtud de la potestad reglamentaria que ostenta esa Municipalidad, al tenor de los artículos 4, inciso a) y 13, incisos c) y d), del Código Municipal, la administración puede reglamentar el citado Capítulo VI del Código Municipal, en tanto se circunscriba a los parámetros legales allí establecidos, tal y como claramente se determinó en el Dictamen No. C-249-2003, de 19 de agosto del 2003.

3.- De acuerdo con los artículos 4, inciso a) y 13, incisos c) y d), del Código Municipal, es al Concejo Municipal a quien le corresponde aprobar un reglamento o manual de Evaluación

“1.- Cuando un policía municipal se incapacita dejando de asistir a sus días laborales por rol, podría exigírsele al incapacitado presentarse a laborar el día siguiente de la incapacidad aun cuando ese día siguiente constituya un día de descanso por rol para dicho policía municipal?”

2.- Cuando un policía municipal se incapacita, puede exigirse a otro policía municipal que está en su día de descanso que venga a suplir al incapacitado?

3.- Teniendo jornadas de 12 horas, cuántas veces en esas doce horas deben otorgarse para que los policías municipales coman o tomen café?

4.- Cualquier funcionario municipal o policía municipal podría tener otro trabajo formal o informal además de su puesto dentro de la Municipalidad de Santa Ana?”

Luego del estudio correspondiente, la Procuradora Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, mediante el citado Dictamen N° C-215-2010, concluye:

“1.- Al acaecer el plazo de la incapacidad por enfermedad, el servidor que ocupa un cargo de policía en la Municipalidad de Santa Ana, debe reintegrarse inmediatamente a sus labores, aun cuando antes de encontrarse en esa condición, le correspondía el descanso por el rol de servicio prestado. Lo anterior, en razón de que al haber estado incapacitado, no prestó de manera efectiva la labor de policía, que es el elemento fáctico necesario para el disfrute de ese reposo especial.

2.- Cuando un policía de esa Municipalidad se incapacita por enfermedad, no se puede obligar a otro policía municipal que se encuentre en su día de descanso por rol, para que venga a realizar la suplencia correspondiente; toda vez que es un derecho establecido normativamente, por el carácter de las funciones que presta a la institución; salvo si ese servidor conviniere en realizar tal sustitución, al tenor del párrafo tercero del artículo 152 del Código de Trabajo, y vasta jurisprudencia al respecto.

Si el policía de esa Municipalidad se encontrare sujeto a un régimen de disponibilidad laboral, estaría obligado a presentarse a laborar, cuando la administración lo requiere para atender cualquier situación de urgencia o excepcional que se suscite en la institución, en los términos regulados a lo interno de la Municipalidad

3.- En cuanto al otorgamiento de los descansos para que el policía de esa Municipalidad, pueda ingerir la alimentación necesaria dentro de la jornada de trabajo correspondiente, deviene de la propia potestad de la Administración, según los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley General de la Administración Pública; circunstancia que en todo caso, deberá sopesar la Administración técnicamente, para los ajustes respectivos, sin que con ello se pueda quebrantar la continuidad del servicio prestado, según la regulación que al respecto se emita en la Municipalidad.

4.- En virtud de los artículos 147, incisos b) y d), y 148, incisos c) y d) del Código Municipal, e inciso o) del “Reglamento del Servicio de Seguridad, Vigilancia Comunal de la Municipalidad de Santa Ana”, ningún funcionario municipal o policía municipal podría tener otro trabajo formal o informal fuera del cargo ocupado, tal que resultare incompatible con el desempeño de sus funciones en la Municipalidad”

Dictamen: 216 - 2010 Fecha: 02-11-2010

Consultante: Maureen Clarke Clarke

Cargo: Presidenta Ejecutiva

Institución: Instituto Nacional de las Mujeres

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Principio constitucional de legalidad Instituto Nacional de las Mujeres Cobro administrativo Ente Costarricense de Acreditación. Violencia contra la mujer. Penas alternativas. Programas para el tratamiento del ofensor. Acreditación de entidades. Contribución. Tasa.

La Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres, en oficio PE-398-2010 de 27 de agosto consulta:

“Si es posible que el Instituto Nacional de las Mujeres cobre por el proceso de acreditación de Programas de Atención a Ofensores (PAO) en el Sistema de Acreditación de Programas de Atención a Ofensores (SAPAO)”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, emite el dictamen N°. C-216-2010 de 2 de noviembre de 2010, en el que concluye que:

- 1- La Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, N. 8589 de 25 de abril de 2007, establece como pena alternativa el sometimiento del ofensor a un programa especializado que le permita controlar sus conductas violentas o bien, el sometimiento a un tratamiento completo, psicológico y psiquiátrico.
- 2- La entidad, pública o privada, que suministre ese tratamiento debe ser seleccionada por la autoridad judicial dentro de una lista de “entidades acreditadas”.
- 3- En esa medida, la ley impone a las entidades interesadas en ofrecer esos tratamientos la obligación de acreditarse, demostrando ante el Instituto Nacional de las Mujeres su capacidad técnica para brindar esos tratamientos en forma efectiva.
- 4- La acreditación se convierte así en el requisito indispensable para que una organización –incluso si es de naturaleza pública- pueda dar ese tratamiento. Ergo, en ausencia de acreditación, una entidad no podría prestar ese tratamiento.
- 5- El otorgamiento de esa acreditación no ha sido ligado al pago de alguna contribución por parte de la entidad acreditada. En ese sentido, el legislador ni ha establecido el pago de una suma de dinero por tal objeto ni tampoco ha remitido a una norma reglamentaria para que regule dicho pago.
- 6- En materia de costos, el legislador dispone que el Estado cubrirá todos los gastos que origina el tratamiento, salvo cuando el ofensor que recibirá el tratamiento cuente con suficientes recursos para cubrirlo. Esos costos –que deben estar directamente relacionados con el programa o tratamiento- se pagan a la entidad que lo ejecuta, de manera que se le cubran los gastos en que ha incurrido por ese tratamiento.
- 7- Puesto que el legislador no estableció contribución económica alguna a cargo del solicitante de la acreditación ni autorizó un cobro bajo forma de precio público por tal actividad, el Instituto Nacional de las Mujeres no está autorizado para cobrar por dicha acreditación.
- 8- Dado que la acreditación es un requisito obligatorio que impone la ley, no puede considerarse como un servicio o una actividad productiva que vende en el mercado el Instituto Nacional de las Mujeres. Por consiguiente, no resulta aplicable el artículo 23, inciso c) de la Ley de creación del INAMU, N. 7801 de 30 de Abril de 1998.

Dictamen: 217 - 2010 Fecha: 03-11-2010

Consultante: Marvin R. Sibaja Castillo

Cargo: Auditor Interno

Institución: Universidad Técnica Nacional

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Jornada laboral trabajador Docente Derogatoria de leyes Incompatibilidad en la función pública Superposición horaria. Desempeño simultáneo de cargos. Derogatoria tácita parcial del artículo 17 de la ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito. Docencia. Plazo máximo de nombramiento en casos de simultaneidad.

Estado: Reconsidera de oficio parcialmente

El Auditor Interno de la Universidad Técnica Nacional, solicita nuestro criterio en torno a las siguientes interrogantes:

- “1. ¿Cuál es la jornada máxima que puede desempeñar un funcionario administrativo de una entidad estatal, que también presta sus servicios como docente en una universidad estatal, sean estas instituciones autónomas, ministerios, instituciones descentralizadas, entes públicos menores, etc.?”
2. a. ¿cuál es la jornada máxima que puede desempeñar un funcionario docente indefinido o interino en una universidad estatal?
2. b. ¿Se le puede cancelar tiempo y medio o existe algún impedimento?
2. c. ¿Se le puede pagar más de tiempo y medio o existe algún impedimento?